



[Pág. 2](#)



DIARIO OFICIAL  
de Castilla-La Mancha

[Pág. 3](#)



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA  
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

[Pág. 4](#)



Agencia Tributaria

[Pág. 5](#)



**Orden HAP/2832/2015, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

**Artículo 1. Delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a Ayuntamientos.**

Se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con efectos de 1 de enero del 2016, a los siguientes Ayuntamientos:

- Alicante.
- Castro do Miño (Ourense).
- Monforte de Lemos (Lugo).
- Pobra do Caramiñal (A Coruña).
- Pontedevea (Ourense).
- Quintela de Leirado (Ourense).
- Santiago de Teide (Tenerife).
- Yunquera de Henares (Guadalajara).

**Artículo 2. Delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a Diputaciones.**

Se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero del 2016, a las siguientes Diputaciones:

Diputación de Ávila:

Para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares.

Diputación de Girona:

Para el Ayuntamiento de Salt.

**Artículo 3. Delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a Comunidad Autónoma.**

Se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 2016, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el Ayuntamiento de Nájera.

**Artículo 4. Renuncia a la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas de Ayuntamiento.**

Se acepta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero del 2016, la renuncia presentada por el Ayuntamiento de Salt (Girona).

**Artículo 5. Renuncia a la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas de Diputaciones.**

Se acepta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero del 2016, la renuncia presentada por las siguientes Diputaciones:

Diputación de Valencia:

Para el Ayuntamiento de Vilamarxant.

Diputación de Zaragoza:

Para el Ayuntamiento de Pastriz

Martes, 29 de diciembre de  
2015 Núm. 252

**Recuerde:**

**En el Impuesto sobre el Patrimonio, los automóviles y aquellos vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, las embarcaciones de recreo o deporte náutico, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computan por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.**

**Para determinar el valor de mercado de los vehículos usados se deben utilizar las tablas de valoración aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda**

**DIARIO OFICIAL**  
de Castilla-La Mancha

**Orden de 16/12/2015, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se complementan las tablas de precios medios de venta de vehículos, aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para utilizar en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el año 2016. [\[+ pdf\]](#)**

**Orden de 17/12/2015, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para bienes rústicos y las normas sobre el procedimiento de comprobación de valores en el ámbito de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para el año 2016.**

[\[+ ver\]](#)

**BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA**  
**BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA**

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 206/2015, de 22 de diciembre, por el que se modifican las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana aprobadas mediante Decreto Foral 163/2013, de 3 de diciembre. [\[+ ver\]](#)**

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 207/2015, de 22 de diciembre, por el que se modifican las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica aprobadas mediante Decreto Foral 168/2014, de 16 de diciembre. [\[+ ver\]](#)**

Nº 249 Martes, 29 de diciembre de 2015

**Recuerde:**

**El valor mínimo atribuible de un determinado bien será el que resulte, tomando como referencia el valor de mercado, de la aplicación por los servicios técnicos del Departamento de Hacienda y Finanzas de las normas técnicas de valoración al inmueble concreto que, a tales efectos, se identificará con el número fijo catastral.**

**Es el valor que utiliza el Departamento de Hacienda y Finanzas para comprobar el valor declarado como base imponible en la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales, sucesiones y donaciones.**

**El valor mínimo atribuible de terrenos y bienes tanto rústicos como urbanos puede obtenerse en la [oficina virtual de catastro](#) en la web de la Diputación Foral de**



**Tres nuevas consultas sobre Comunidad de bienes que responden en el mismo sentido:**

**1. La entidad consultante es una comunidad de bienes que se dedica a la actividad de aparthotel, con licencia preceptiva y con empleados.**

**[NUM-CONSULTA V3704-15 de 25/11/2015](#)**

**2. La entidad consultante es una comunidad de bienes que tiene por objeto social la realización de actividades de enseñanza, sin limitación alguna, así como los demás actos y actividades directa e indirectamente relacionados con la actividad principal.**

**[NUM-CONSULTA V3705-15 de 25/11/2015](#)**

**3. La entidad consultante es una comunidad de bienes, constituida mediante documento privado, que tiene por objeto la explotación de un negocio de fabricación, venta, distribución y comercialización de objetos y artículos de barro, cerámica, loza y otros materiales semejantes.**

**[NUM-CONSULTA V3538-15 de 17/11/2015](#)**

Se pregunta si la comunidad de bienes debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades a partir de 2016.

Por tanto, puesto que el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con objeto mercantil, la comunidad de bienes descrita en los hechos de la consulta **seguirá tributando, a partir de 1 de enero de 2016, como entidad en atribución de rentas** conforme al régimen especial regulado en la Sección 2ª del Título X de la LIRPF.

## CONSULTAS SOBRE COMUNIDADES DE BIENES

**Las comunidades de bienes seguirá tributando, a partir del 1 de enero de 2016, en régimen de atribución de rentas.**

**En tres consultas recientes la DGT contesta que el único contribuyente que se incorpora al IS son las sociedades civiles con objeto mercantil.**



**La entidad consultante es una sociedad civil que se dedica a prestación de servicios de asesoría administrativa, contable, fiscal y laboral.**

**Junto con el escrito de consulta se aporta el contrato privado de constitución de la entidad consultante, entidad que cuenta con número de identificación fiscal.**

Se pregunta si la entidad consultante será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

**[NUM-CONSULTA V3547-15 de 17/11/2015](#)**

En el presente caso, la entidad consultante es una sociedad civil que goza de personalidad jurídica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, **puesto que se constituyó mediante documento privado que debió presentar ante la Administración tributaria para la obtención de número de identificación fiscal.** Adicionalmente, la entidad consultante desarrolla una actividad de asesoría administrativa, contable, fiscal y laboral, no resultándole de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, por lo que su actividad no se encuentra excluida del ámbito mercantil. **Por lo tanto, la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades,** por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.

CONSULTA SOBRE  
SOCIEDADES CIVILES

**La sociedad civil  
tiene  
personalidad  
jurídica siempre  
que los pactos  
entre sus socios  
no sean secretos.**



Agencia Tributaria

El consultante, persona física que desarrolla una actividad económica determinando el rendimiento neto de la misma en el IRPF con arreglo al método de estimación directa simplificada, decide ceder su cartera de clientes y cesar en el ejercicio de dicha actividad. El importe a percibir por tal cesión se establece de forma variable en función de los beneficios que obtenga el cesionario de la cartera como consecuencia de tal cesión y de acuerdo con unos determinados porcentajes durante los ejercicios 2013 a 2016.

Se pregunta por el "momento en el que deberá declarar los importes percibidos en el IVA y en el IRPF."

En el IVA:

se responde que "si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido."

En el IRPF:

se contesta que "el consultante deberá realizar una estimación de cuál considera que vaya a ser el precio definitivo y total de transmisión, de modo que, si opta por imputar la ganancia en el periodo impositivo correspondiente a la transmisión, presentará, de acuerdo con esa estimación, su declaración por dicho periodo impositivo. Si en posteriores ejercicios la cuantía que recibe del comprador difiere de la estimación anual previamente realizada, se deberá practicar la **regularización consiguiente**, bien mediante la presentación de una declaración complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada.

**Nº de Consulta:**  
**V2859-15 de**  
**05/10/2015**

**Tributación en el IRPF y en IVA de operación con precio no determinado en su totalidad.**

No obstante, dado que nos encontramos ante un caso de operación con precio aplazado, en la medida en que el precio se recibe parcialmente mediante pagos sucesivos, transcurriendo más de un año desde la transmisión hasta el pago del último plazo, el consultante podrá acogerse al método de imputación temporal descrito en el artículo 14.2 d) de la LIRPF, imputando las rentas obtenidas a medida que se realicen los correspondientes cobros.”

**Nº de Consulta:**  
**V2859-15 de**  
**05/10/2015**

**El consultante podrá acogerse al método de imputación temporal.**

**Recuerde:**

**En el Impuesto sobre Sociedades, el artículo 11.4. de la nueva ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades ha modificado el régimen aplicable sobre las operaciones con cobro aplazado:**

- El beneficio obtenido debe declararse a medida que los pagos sean exigibles.**
- En caso de impago, la parte del deterioro equivalente al beneficio no computado, no es deducible.**